



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Cristóbal Rojas Espinosa
ACCIONADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y Policía Nacional, estación de Policía 12 de octubre-Medellín
VINCULADO	Gobernación de Antioquia, Alcaldía de Medellín, Juzgado 20 Penal Municipal de Medellín y Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Medellín "Bellavista"
RADICADO	05001 31 05 018 2021 00406 00
ASUNTO	Acción de Tutela
DECISIÓN	Corrige parte Resolutiva de Sentencia

Mediante correo electrónico allegado a esta dependencia judicial el 14 de octubre del año que cursa, el accionante, señor CRISTÓBAL ROJAS ESPINOSA, manifestó encontrar un error en cuanto al nombre y las pretensiones en la parte resolutive del fallo de tutela de primera instancia, solicitando aclaración y/o corrección de la misma.

En atención a la solicitud de "aclaración y/o corrección" del fallo aludida por la parte accionante, encuentra esta judicatura que en efecto se incurrió en un error en cuanto a indicar el nombre del accionante en la parte resolutive, sin encontrarse falencia alguna en cuando a las pretensiones, por lo indicado en las consideraciones de la misma.

Así las cosa, el artículo 285 del CGP, aplicado por remisión de la norma al Decreto 2591 de 1991, reza lo siguiente:

"ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Teniendo en cuenta la norma precitada, y que en efecto como lo advierte el accionante, por un error involuntario, esta judicatura hizo alusión a un sujeto procesal que no hace parte de la Litis, procederá a realizarse la respectiva corrección.

Ahora bien, advertida la impugnación presentada por la parte accionada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en memorial allegado por correo electrónico en la misma data, el despacho procederá a resolver la petición una vez vencido el término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 en consonancia con el decreto 806 de 2020, tal como lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11274 de septiembre de 2021. M.P Álvaro Fernando García Restrepo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia proferida por esta judicatura el 13 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor CRISTÓBAL ROJAS ESPINOSA.

SEGUNDO. Consecuentemente, los numerales corregidos quedaran así:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la dignidad humana del señor CRISTÓBAL ROJAS ESPINOSA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN “BELLAVISTA” que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, asigne cupo en dicho establecimiento al señor CRISTÓBAL ROJAS ESPINOSA, informando de ello a las entidades encargadas de disponer su remisión y traslado.

En lo demás permanece incólume el fallo.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

CUARTO. ADVERTIR que contra el presente auto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI